

(P. de la C. 716)

LEY

Para enmendar el apartado (b) del Artículo 10, adicionar un Artículo 30C a la relación titulada "Alcance de las Imposiciones" contenida en el Capítulo III, y adicionar un Artículo 30C a la Ley Número 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir del año 1974 los precios mundiales del petróleo comenzaron a aumentar considerablemente y de \$1.60 por barril que era su costo para dicho año, alcanzaron un precio de \$41.00 por barril en el 1981. Este aumento en un renglón de materia prima tan necesaria para la producción y elaboración de múltiples artículos de primera necesidad provocó, igualmente, un alza en el costo de la vida.

Sin embargo, desde que comenzó el descenso en el precio mundial del petróleo crudo, que actualmente está por debajo de los \$13.00 por barril, no se ha observado patrón alguno indicativo de que esa reducción también ha de favorecer al consumidor puertorriqueño. Por el contrario, en Puerto Rico los precios de la gasolina, entre otros bienes de consumo, se han mantenido estables. Esto significa que las empresas importadoras o distribuidoras de petróleo han aumentado sus ganancias sin que una porción suficiente de ese ahorro en el precio haya sido transferido al consumidor.

Frente a esta realidad, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para garantizar que el beneficio que se obtenga con las bajas drásticas en los precios mundiales del petróleo, se traslade también a todo el pueblo de Puerto Rico. Esto se logrará por una parte con la imposición del arbitrio dispuesto en esta ley, que tiene el propósito de canalizar recursos para obras y servicios de bienestar social y, por otra parte usando los mecanismos gubernamentales de control de precios, si las empresas no los canalizan por su propia iniciativa.

Esta ley, por tanto, tiene el propósito de trasladar a todos los consumidores una porción de los beneficios que representa la baja en los precios del petróleo crudo, mediante obras y servicios públicos. Al mismo tiempo, sin afectar los precios actuales en el

mercado, ni el margen de ganancias justo y razonable de las empresas productoras y distribuidoras de petróleo, cada consumidor puertorriqueño recibirá, en forma adecuada, el beneficio de una baja sustancial en los precios de la gasolina y otros productos derivados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Impuestos sobre Artículos

(b) Tabla de Impuestos. Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

Artículo	Objeto Gravado	Determinación del Impuesto					
15...							
30C	Petróleo Crudo, Producto parcialmente elaborado y Producto terminado derivado del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos	Por barril de petróleo o productos derivados del petróleo según la tabla que sigue:					
		Precio Índice por Barril					
		Hasta	14.01	18.01	22.01	24.01	Más de
			a	a	a	a	
		\$14.00	\$18.00	\$22.00	\$24.00	\$26.00	\$26.01
Arbitrio por barril o fracción		\$6.00	\$5.00	\$4.00	\$3.00	\$2.00	\$0.00

El precio índice será determinado mensualmente por el Secretario según el mecanismo establecido por el Artículo 30(C)(c) de esta Ley.

Sección 2.—Se enmienda la relación titulada “Alcance de las Imposiciones” contenida en el Capítulo III de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, enmendada, para que lea como sigue:

Parte A.—Impuesto sobre Artículos

“Artículo 15.—Alfombras

.....
Artículo 30C.—Petróleo Crudo”

Sección 3.—Se adiciona un Artículo 30C a la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 30C.—Petróleo Crudo, producto parcialmente elaborado y producto terminado derivado del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos.

(a) Imposición del Arbitrio.—En adición a cualquier otro impuesto prescrito por esta Ley, se impondrá y pagará, un arbitrio por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, producto parcialmente elaborado o producto terminado derivado del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos a los tipos fijados en el Artículo 10(b) de esta Ley—Tabla de Impuestos. El término uso según utilizado en esta Ley incluye la introducción, uso, consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o producto de petróleo gravado bajo esta Ley.

Las exenciones dispuestas en los Artículos 30(c), 37(b), 39(b), 48, 50 y 51(a) (4) de la Ley Núm. 2 del 20 de enero de 1956, según enmendada, no serán aplicables a esta Ley.

(b) Exclusiones del gravamen — El impuesto no será aplicable:

(1) Petróleo Crudo, producto parcialmente elaborado, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por la Autoridad de Energía Eléctrica para generación de electricidad.

(2) Petróleo Crudo, producto parcialmente elaborado, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos que sean exportados de Puerto Rico.

(3) Petróleo Crudo, producto parcialmente elaborado, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del gobierno federal.

(4) Kerosene

(5) Petróleo Crudo, producto parcialmente elaborado, productos terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción (plant loss) o en gastos de combustibles (refinery fuel). Esta exclusión nunca excederá, individual o en conjunto, del 6% del total de los productos de petróleo utilizados en el proceso de refinación en el caso de las refinerías que usen petróleo crudo. En el caso de las petroquímicas la exclusión podrá exceder del 6%, pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario de Hacienda la evidencia que justifique una exclusión mayor y el Secretario determinará el monto de la misma evaluando la evidencia sometida y cualquier otra información pertinente.

(c) Determinación del Precio Índice.—Se entenderá por precio índice, el promedio mensual aritmético del precio de petróleo crudo prevaleciente en el primero de los dos (2) meses anteriores al mes para el cual se fija el precio del producto gravado en Puerto Rico. El Secretario fijará el precio índice utilizando como base los precios cotizados en dos (2) de, entre otros, los siguientes mercados: New York Mercantile Exchange, West Texas Intermediate, Saudi Light y North Sea Brent. El Secretario establecerá por reglamento el mecanismo de calcular el precio índice. En la eventualidad de que no ocurran cotizaciones en uno (1) o dos (2) de estos mercados, el Secretario podrá fijar el precio tomando como base cualquier otro mercado confiable.

El Secretario notificará el arbitrio aplicable una semana antes del primer día de cada mes, con excepción del primer mes de vigencia de esta Ley, en que deberá notificarlo a la mayor brevedad posible.

(d) Tiempo de pago.—El impuesto se pagará de conformidad a la Sección 60 de esta Ley, excepto en el caso de fabricantes locales, que se pagará el último día del mes subsiguiente a la fecha de imposición del arbitrio.

(e) Crédito y Ajustes por Exportación.—El Secretario concederá un crédito para exportación basado en la experiencia de exportaciones de meses anteriores. Dicho crédito será ajustado mensualmente y el Secretario acreditará o requerirá el pago de la diferencia de conformidad con el nivel de exportación real que sea determinado.

(f) Fianza a prestar por el Contribuyente.—La fianza o endoso a alguna fianza existente, si alguna, será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a favor del Secretario de Hacienda para garantizar el fiel cumplimiento de esta Ley.

(g) Reglamentación.—El Secretario de Hacienda adoptará la reglamentación necesaria para la implantación de las disposiciones de esta Ley.

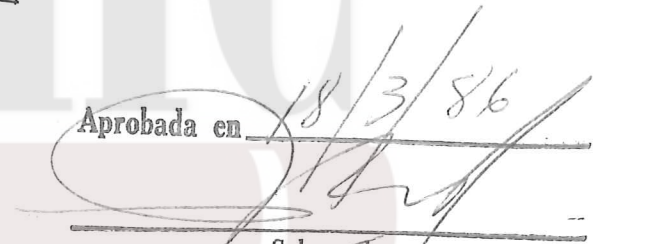
(h) Incumplimiento.—El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo estarán sujetas a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares, en adición a las penalidades dispuestas en los Artículos 87, 88 y 89 de esta Ley.

(i) Fondo Especial.—Los fondos recaudados en virtud de esta Ley serán ingresados por el Secretario de Hacienda en un fondo especial que será utilizado únicamente para cubrir asignaciones especiales autorizadas por la Asamblea Legislativa.”

Sección 4.—Vigencia.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 18/3/86

.....
Governador